

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

### Acción de Tutela No. 110014003 049 2023 01032 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 08 de noviembre de 2023 por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida por YESSIKA AYLIN VENEGAS REVELO, a través de apoderado, contra LICEO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURÍA y sus propietarios, los señores JAIME ARQUÍMEDES CAMARGO MOLINA y YENNY LEÓN VARGAS.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Venegas Revelo, a través de apoderado judicial, promovió el amparo de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, solicitó que se ordene a los accionados *“...se dé respuesta de fondo a los dos derechos de petición, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas [sic].”*

1.2. Como fundamentos fácticos expuso, en síntesis, que otorgó poder al togado que la representa a efectos de adelantar todos los trámites pertinentes ante los convocados, con ocasión al vínculo laboral que existió entre las partes y el despido laboral injustificado de la actora, realizado el 25 de septiembre de 2023.

Así, a través de su apoderado, mediante peticiones de 29 de septiembre y 02 de octubre de 2023, solicitó a los demandados una serie de documentos concernientes con dicha relación laboral, peticiones que fueron radicadas a los correos electrónicos [jaimecamargomolina@gmail.com](mailto:jaimecamargomolina@gmail.com), [asistentedirectorinss@gmail.com](mailto:asistentedirectorinss@gmail.com) y [stefanicamargoleon22@gmail.com](mailto:stefanicamargoleon22@gmail.com); y aunque el señor JAIME ARQUÍMEDES CAMARGO MOLINA le informó, por ese mismo medio, que generaría respuesta el día 24 de octubre de 2023, no ha recibido la correspondiente contestación, razón sobre la que se sustenta la presente acción de tutela.

#### 2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, al abordar el caso concreto, encontró acreditados los derechos de petición presentados por la accionante, por intermedio de su apoderado ante los convocados, encaminados a obtener información relevante al vínculo laboral que existió entre la señora Venegas Revelo y la

institución educativa, así como una serie de documentos que hacen parte de esa relación laboral y del despido de la actora; solicitudes frente a las cuales, la parte pasiva emitió respuesta el pasado 23 de octubre de 2023, resolviendo cada punto de los escritos petitorios, acompañada de los documentos requeridos, la cual fue remitida al correo [davidcm35@hotmail.com](mailto:davidcm35@hotmail.com) perteneciente al apoderado de la demandante.

Por lo tanto, como dicha contestación fue brindada con antelación a la radicación de la acción de tutela, concluyó que no se vulneró el derecho de petición de la accionante, negando así el amparo deprecado.

### **3. LA IMPUGNACIÓN**

En tiempo, el mandatario de la parte accionante impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, en síntesis, que el 23 de octubre de 2023 recibió de parte del señor Jaime Arquímedes Camargo Molina un correo electrónico solicitando un plazo y afirmando que el día 24 de octubre de este año daría respuesta a los derechos de petición; sin embargo, llegado el día 24 señalado, no le fue remitida contestación alguna ni los documentos solicitados, por lo que se superaron los términos legales y se vulneró su derecho fundamental.

### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**4.2.** El presente trámite se inició, fundamentalmente por la presunta vulneración del derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras

a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

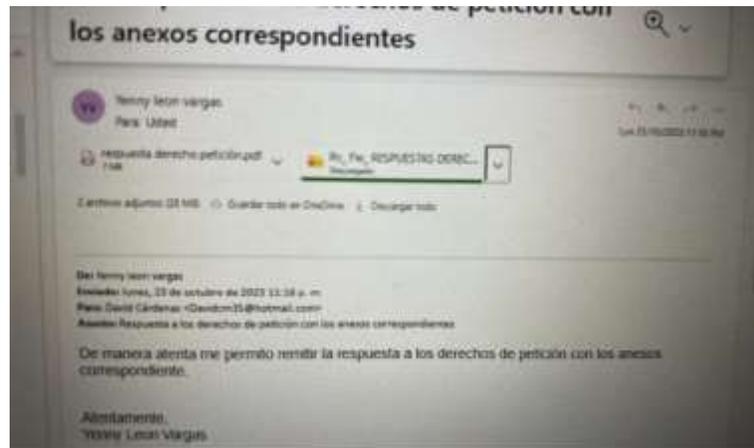
Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. En el caso de petición de documentos, esta será resuelta dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

**4.3.** En el caso concreto, se encuentran acreditados los derechos de petición presentados por la accionante, a través de su apoderado y de manera digital, ante los convocados los días 29 de septiembre y 02 de octubre de 2023, de los cuales presuntamente no ha obtenido respuesta.

Sin embargo, con la contestación allegada por JAIME ARQUÍMEDES CAMARGO MOLINA y YENNY LEÓN VARGAS, en calidad de Rector y Vicerrectora, respectivamente, del LICEO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURÍA, se aportó copia de la comunicación de fecha 23 de octubre de 2023, dirigida al abogado WILBER DAVID CARDENAS MENDIVELSO (procurador de la actora), con la cual aborda cada uno de los pedimentos presentados en las

solicitudes reclamadas con esta acción, acompañada de la documental requerida, relacionada con el vínculo laboral suscitado entre la actora y los convocados (pág. 5 y s.s. archivo 007). Y, aunque el togado afirmó que solamente recibió un correo de esa fecha, en la que se le indicó que la respuesta se generaría el 24 de octubre, la cual asegura no haber recibido, observa el despacho que se allegó prueba de la remisión de dicha comunicación al abogado, al email [davidcm35@hotmail.com](mailto:davidcm35@hotmail.com), el 23 de octubre de hogaño, así:



(Cfr. pág. 99 archivo 007-008)

En ese orden, para este despacho y en línea con lo sostenido por el *a quo*, la pasiva respondió lo deprecado por el accionante en sus peticiones, remitiendo su respectiva contestación a la dirección de correo electrónico que fue informada por este en la solicitud y en el escrito de tutela, hecho que se encuentra comprobado con el reporte adosado por la accionada y la trazabilidad de los correos sostenidos entre las partes, incluso antes de la interposición de la presente la tutela (25 de octubre de 2023): respuesta que, en todo caso, obra a disposición de la parte actora en el expediente de esta acción.

Así las cosas, no se advierte por este juzgador que la parte tutelada haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración del derecho de petición del accionante, pues como quedó demostrado, la misma dio respuesta a la solicitud de la actora y fue puesta en su conocimiento con anterioridad a la interposición de esa acción constitucional.

## 5. CONCLUSIÓN

Por lo brevemente expuesto, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la misma.

## 6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

## **RESUELVE**

**6.1** Confirmar el fallo de tutela proferido el 08 de noviembre de 2023 por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

**6.2.** Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3.** Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfgcd9abc0b367ba07aad5b625b6c5d9cff39eec88e72824b27dbeab580c7376a**

Documento generado en 13/12/2023 11:39:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**